----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto , para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., S. F. c/ L. C. A. R.T. S .A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 173 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
178.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 162 y 163 -este último contra los honorarios de los letrados de la actora y del perito por altos-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 156/160, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12, inc. 2 de la ley 24557; y se hace lugar a la demanda entablada por S. F. V. contra L. C. A. R. T. S. A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 218.839,04, con más la aplicación del RIPTE y los intereses fijados en el
considerando respectivo, y costas.- ----------

---A fs. 164 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 165/168, cuyo traslado conferido a fs. 169, fuera contestado por la
actora a fs. 172/173 vta.- ----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada, así como de la contestación de la accionante.----------

---1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar el monto de las prestaciones que prevé la ley, es decir aquellas enumeradas en el art. 11 de la ley 24557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2. Destaca que este “piso” mínimo previsto por el decreto 1694/09 es de $ 180.000, por lo que corresponde comparar este “piso” actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley, y si éste fuera mayor se aplica esta fórmula sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia en este sentido. Asimismo señala que al aplicar la actualización del RIPTE no debería adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa para el actor. Ello así por cuanto

al aplicarse el índice RIPTE se fija la indemnización al día de la fecha de la sentencia y al computarse también la tasa de interés activa, nos encontramos frente a una doble actualización. Vuelve a manifestar que el RIPTE se aplica sólo para contingencias posteriores al 26/10/12 y sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09. Agrega que la aplicación del citado índice prevista en la ley 26773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, tal como lo reglamenta el decreto 472/14, haciendo alusión al art. 17 y al considerando cuarto del decreto referido. En síntesis señala que el índice RIPTE se aplica mal al hacerlo sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 de la ley 24557), y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago único como lo indica el decreto 472/14.----------En segundo lugar la queja se focaliza en que, para el hipotético e improbable caso que pudiera corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo no podría devengarse desde la fecha del accidente como se consigna en la sentencia, sino que debe computarse desde la fecha de ésta. Destaca que la ART jamás estuvo en mora, reiterando que de la manera en que se efectuó el cómputo la decisión se transformaría en un “enriquecimiento sin causa” en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte, considerando que el decisorio es arbitrario y confiscatorio.- ----------Por último se agravia del cálculo del IBM considerado por el juzgador, dado que toma el IBM de la demanda calculado conforme los recibos de pago. Transcribe la norma del art. 12 de la LRT, y remarca que para calcular el ingreso base mensual sólo se toman las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Es así que entiende que el IBM considerado por el “a quo” no es correcto, ya que no se calculó según el procedimiento legalmente estipulado, ascendiendo el IBM real a la suma de $ 12.554. Sostiene la reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.- ----------2) La actora contesta los agravios, señalando que la postura sostenida por la demandada resulta contraria a la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara, que asume la denominada “posición intermedia” en el contexto de las interpretaciones asumidas respecto a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas en la ley 26773. Es así que cita un voto del colega de Sala, Dr. Lucero, a fin de apoyar su respuesta.- ----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual trataré en primer lugar, los agravios primero y tercero que se refieren al cálculo del capital de la prestación, para culminar, en su caso, con el segundo, relativo a los intereses.- ----------1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Asimismo arguye que corresponde comparar el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09 actualizado por el RIPTE, con el resultado

de la fórmula, y si éste fuera mayor se aplica sin ajuste alguno. Agrega que esta posición se conforma con lo establecido por el decreto 472/14 (ver fs. 165/166

vta., pto. II, A).----------

----Es de señalar que del relato de la demanda surge que la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 31/10/13 (ver fs. 04, pto. II, 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado*

por su similar 26.417".----------

---En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.- ----------

---En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6,

1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.----------Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que *“Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *“Mate Larangeira Mendes”* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto

entre “reglas”, salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. Aclaro que esta digresión la efectúo a título *obiter dicta,* dado que el presente caso es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26557.- ----------En consecuencia de lo anterior, propongo al acuerdo el rechazo de este primer agravio en lo relativo a la aplicación del índice RIPTE.----------2) En lo que respecta al tercer agravio, el mismo es relativo al cálculo del IBM, dado que no se aplicó literalmente el art. 12 de la ley 24557 (ver fs. 167/vta., pto. II, C). Al respecto el juzgador de grado argumentó que *“Igualmente ha sido planteada en la demanda la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 pues considera el actor que de aplicarse la norma tal cual se encuentra redactada se afectaría de manera palpable el derecho de propiedad y de protección al trabajo, resultando irrazonable en los términos del art. 28 de la Carta Magna. El tema ahora tratado ha sido materia de debate y resolución favorable a la pretensión actora, recientemente así fue resuelto en los autos “Z. T. c. P. A.R.T” SL n° 8/2015, confirmada por la Sala “B” de la Alzada en SDL n°19 del corriente año. En tal oportunidad, citando anteriores pronunciamientos tanto de este tribunal de origen como de ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones fue declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada al considerar que efectivamente su aplicación lesionaba derechos constitucionalmente protegidos, considerando al trabajador como sujeto de preferente tutela, igual criterio he de adoptar en esta causa, razón por la cual declaro la inconstitucionalidad del art. 12 de la LCT, para de esa manera tomar la remuneración total percibida por el empleado en el año anterior a infortunio, ello para el cómputo del ingreso base -IBM- conforme lo determina el art. 14 inc.2 de la LRT”* (ver sentencia a fs. 158, 2do. a 4to. párrafos).----------Como se puede apreciar el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, con cita de jurisprudencia de este Cuerpo, declaración que fue soslayada por la apelante en su agravio. En consecuencia si nos

limitamos a lo dispuesto por el art. 12, inc. 1 de la ley 24557, la cuestión materia del agravio pasa por la inclusión, en la liquidación de la condena que se efectúa en el decisorio, de las denominadas sumas “no remunerativas”, esto es, no sujetas a descuentos o aportes. Al respecto he de señalar que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 11/11, del 18/08/11, señalé que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem).-----En lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad decretada por cuanto la norma impugnada sólo considera las sumas remunerativas para el cálculo del IBM, he de manifestar que dicho planteo fue expuesto por el actor en la demanda (ver fs. 14/15, pto. IV, h). Asimismo principio que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, sostuve que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa (conf. Seco, Ricardo Francisco: “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010-2, “Normas internacionales y derecho interno”, pág. 324). Asimismo agregué que en el antecedente referido el sentenciante se atuvo a la evolución de la doctrina y jurisprudencia desenvuelta en esta materia. Siempre de acuerdo al citado artículo de Seco (conf. aut. cit., op. cit., págs. 291/325), quien divide esta evolución en distintas etapas, se indica que una primera va desde que el Convenio 95 OIT fue aprobado por la Argentina (1956) hasta la reforma constitucional de 1994; otra desde ésta hasta 2004 cuando, en la primavera de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su nueva integración comenzó a expedirse sobre temas laborales abandonando los criterios vigentes de la época neoliberal; otra que va desde 2004 hasta 2009 cuando la Corte se expidió en el caso “Pérez c/ Disco”; y finalmente desde esa fecha en adelante (conf. Seco, op. cit., pág. 293). En la primera etapa se sucedieron diversos fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

estableciendo el carácter no remunerativo de distintos rubros y prestaciones otorgados al trabajador (conf. Seco, op. cit., págs. 294/296). Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional, el bloque de constitucionalidad reconoce primero a la Constitución Nacional y a los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, luego a los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT, y luego a las leyes nacionales. La Constitución Nacional en la cláusula social incorporada en 1957 avanza desde el salario mínimo vital y móvil hasta la retribución justa, también atiende a la participación del trabajador en la empresa, aclarándose que se entiende que la remuneración es regida por la justicia social. Varias son las normas internacionales vigentes en nuestro país, con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, referidas al salario que la Corte señaló en el fallo “Pérez c/ Disco”. Ellas son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23, 24 y 25); la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre (arts. XIV, segundo párrafo, y XXXVII); el PIDESC (arts. 6 y 7); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (art. 11.1, incs. D y e). El Convenio 95 de la OIT es, a partir de la reforma de 1994, claramente una norma supralegal pero infraconstitucional (conf. Seco, op. cit., págs. 297/298). En el período de 1994 a 2004 la ley 24700 incorporó a la LCT la figura de los beneficios sociales en el artículo 103 bis y contempló otras prestaciones no remuneratorias en los artículos 105 y 223 bis. Con todo, las prestaciones enunciadas en la ley 24700 no presentan rasgos homogéneos, pudiéndose bosquejar la siguiente clasificación: 1) beneficios sociales plenos (art. 103 bis); 2) beneficios sociales parciales (ídem); 3) prestaciones complementarias no remunerativas (art. 105); 4) prestación no remunerativa (art. 223 bis). Lentamente comenzó a haber mayores referencias en la jurisprudencia al Convenio 95 de la OIT, en especial para descalificar los llamados beneficios sociales por inconstitucionales (al menos de varios de los positivizados). Así se entendió que la compensación escolar es remunerativa (conf. voto del Dr. Capón Filas en CNAT, Sala VI, del 11/08/97, en “Salinas, Ernesto c/ ANSES”, en D.T. Online; AR/JUR/5979/1997). La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/11/98, en autos “Della Blanca c/ Industrias Pescarmona”, dijo que era inconstitucional el decreto 1477/89 porque la naturaleza no remunerativa debe ser establecida por una ley, pero además sostuvo que ella debía ser confrontada con la Const. Nacional en cuanto al art. 14 bis que establece la retribución justa y el art. 28 que consagra el principio de razonabilidad (conf. Seco, op. cit., págs. 298/300). En el período entre los años 2004 y 2009 se expresaron por la inconstitucionalidad de algunos beneficios sociales paradigmáticos varios autores relevantes, fundándose en el art. 1 del Convenio 95. Así por mencionar sólo algunos, Ackerman cuestionó la validez de las normas que

desalarizan contraprestaciones otorgadas por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo, en especial por contravenir el Convenio 95, art. 1, respecto de los incisos b y c del art. 103 bis de la LCT, porque aquella tiene jerarquía supralegal y no puede la ley contradecir sus reglas. Goldín consideró a los tickets canasta como “vales” destinados a la compra de alimentos -no distinto del que habitualmente tiene buena parte del salario-, su desalarización tiene como evidente finalidad la de abaratar su costo; para esto, se consagra su carácter no remuneratorio, que implica que en relación a su importe no se tributa a los diversos regímenes de seguridad social ni se le tiene en cuenta para la determinación de los créditos de los trabajadores que tienen su base de determinación en el salario (v. gr. vacaciones, indemnizaciones, preaviso y despido, etc.). Es un artificio consistente en tratar a parte de la remuneración como si no lo fuera, lo que constituye una franca transgresión al Convenio 95 de la OIT. A su vez Rodríguez Mancini utilizó el Convenio 95 para juzgar la inconstitucionalidad de las normas que reducen el contenido de las remuneraciones de los pagos por contraprestación laboral, por la superioridad normativa del Convenio respecto de las leyes. En el mismo período la jurisprudencia se sirvió del Convenio 95 para justificar que es salario la retribución en caso de licencia por enfermedad inculpable y que debe considerarse a los fines de la indemnización por despido, no obstante lo cual la jurisprudencia, de manera general, presentó posturas controversiales respecto a esta materia (conf. Seco, op. cit., págs. 300/314). El 01/09/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló la causa “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos: 332:2043). Tanto en los votos de la mayoría como de la minoría se afirmó que el Convenio 95 define el término salario y este fallo dio un alcance amplio a las normas del Convenio en el sentido de prevalencia de la salarialidad de las retribuciones de los trabajadores. La Corte Federal adoptó esa postura, atendiendo a las observaciones dirigidas a la Argentina por “la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT”. Dicha Comisión, con expresa referencia al artículo 103 bis recordó a la Argentina que el artículo 11 del Convenio, si bien no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término “salario”, sí tiene por objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de sus denominaciones o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio. Las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos, por el contrario es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe (conf. Seco, op. cit., págs. 314/316). Como consecuencia de lo argumentado, la Corte, en el considerando 9 concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la LCT (t.o. según ley 24700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. Desde el año 2009 en

adelante la jurisprudencia pareció alinearse mayoritariamente tras el fallo de la Corte referido, otorgando carácter remuneratorio a los tickets canasta, los llamados “bonus”, los tickets almuerzo, vales alimentarios, decidiendo la Corte Federal el 19/05/10 en la causa “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” que las llamadas asignaciones no remunerativas establecidas por los decretos de necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02 y 905/03, en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen son

inconstitucionales (conf. Seco, op. cit., págs. 316/317).----------

---Como conclusiones de todo lo expuesto, cabe destacar que el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT establece “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. En interpretación de dicha norma se ha sostenido que la intención de los redactores era utilizar el término “salario” no en un sentido técnico, sino en un sentido general que comprendiese la totalidad de las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo. En dicha línea de interpretación las reglamentaciones internacionales propuestas se aplicarán a la remuneración o ganancias, cualquiera que sea su designación o forma de calcularlas, que fueran posible expresar en términos de dinero pagadero por un empleador a un trabajador por trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de empleo, escrito o verbal. La CSJN en “Pérez c/ Disco” afirma de modo tajante, y en contradicción con abundante doctrina nacional e incluso jurisprudencia que así no lo consideraba, que el Convenio 95 define el término salario dándole un alcance amplio a sus normas. Con los pronunciamientos citados de la CSJN y su interpretación acerca del alcance del Convenio 95 de la OIT, atendiendo a sus normas y criterios de interpretación, cabe resignificar a los demás beneficios sociales subsistentes o a crearse previstos en las normas legales o convencionales, o concedidos por los empleadores, o las asignaciones no remunerativas concedidas a los trabajadores por normas heterónomas o autónomas, porque esa caracterización, al margen de la naturaleza jurídica de la remuneración, está vedada a la disponibilidad de las autonomías sectoriales o decisiones heterónomas (conf. Seco, op. cit., págs. 319/325).----------He preferido extenderme en la cita de mi voto en el antecedente referido, a fin de que quede claro que el juez de grado, se atuvo a la jurisprudencia y doctrina señalada a fin de decretar la inconstitucionalidad que ahora se objeta, debiéndose confirmar el decisorio en cuanto se incluyen en el haber a considerar las sumas “no remunerativas”. Cabe añadir que me he expedido en el precedente ya citado de esta Sala “B”, SDL N° 12/14, donde en un planteo análogo consideré que la apelante arguyó que existe un límite de aportes a la seguridad social y

a las ART por parte de los empleadores que está determinado por otras normas (ley 26222, Resol. AFIP 1750/04, Resolución General 2252, entre otras), por lo que no puede condenarse a la ART al pago de sumas que no se corresponden con la prima abonada por la empleadora, dado que ésta pagó una alícuota determinada legalmente y en base a remuneraciones sujetas a aportes y jubilaciones. Sostuve que en primer lugar cabe señalar que el art. 12 de la ley 24557 establece en su inc. 1 que *"A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado".* Como ya se apreció, la inconstitucionalidad se declaró en razón de que se limita el cómputo a las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, excluyéndose los conceptos denominados "no remunerativos". En un antecedente que se citara en el precedente mentado (conf. CSJN, in re: "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ accidente ley 9688", del 23/03/2010), el alto tribunal no se expidió acerca de la inconstitucionalidad o no del citado art. 12 de la LRT, sino que consideró que *"...se sostuvo que a los fines de resolver la cuestión correspondía atenerse a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y la Resolución General DGI 4204/96 -que no han sido objeto de cuestionamiento constitucional- y que, en consecuencia, las sumas que se debían tener en cuenta para determinar el ingreso base no podían superar determinado tope, según lo establecido en el art. 9 de la ley 24.241 y su reglamentación aprobada por el decreto 433/94...a los fines de la adecuada solución de la causa, no era suficiente determinar la naturaleza remuneratoria de los rubros en juego como hizo la alzada, ya que resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa -no tachada de inconstitucional- impone a la retribución que debe tomarse como base de cálculo";* y como consecuencia de ello se decidió que resultaba prematura la validez constitucional del tope remuneratorio previsto por el art. 14, apartado 2), párrafo a) de la ley 24557.----------De lo expuesto seguí razonando que la apelante del caso citado había invocado el antecedente en cuestión, y tomando la normativa actualmente vigente (ley 26222, Resol. AFIP 1750/04, Resolución general 2252), arguyó que para declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT debía extenderse la misma a la normativa complementaria. Pero insisto, en el antecedente en cuestión se trataba de la inconstitucionalidad del art. 14, apartado 2, párrafo a) de la ley 24557, y no se había requerido la inconstitucionalidad del art. 12, por lo que se trata de un supuesto diverso al aquí propuesto. Pero amén de ello, cabe agregar que de otra manera la circunstancia del accidente deja en peor situación al trabajador, quien pasa a recibir un ingreso que no contempla todos los conceptos percibidos en el salario. Agregaré que la Sala "A" de esta

Cámara, ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. En efecto, en el antecedente “R., O. A. c/ P. A. R. T. S. A. s/accidente de trabajo (sistémico)”, SDL Nº 06/14, del 06/05/14, el primer votante Dr. Velázquez sostuvo que la aplicación del art. 12 de la ley 24557 resulta reñida con las normas superiores de la Constitución Nacional, ya que determinar la incapacidad de marras en función de un monto dinerario inferior al salario real conduce a que ella será menor a las remuneraciones que el trabajador habría percibido de no haber sufrido el evento dañoso. Es que el fundamento jurídico de tal prestación es la situación de incapacidad en que se halla el trabajador como consecuencia de una circunstancia que se imputa al empleador subrogado en sus obligaciones por la ART, por lo que no resulta razonable que el damnificado, en virtud de una causa que no le es imputable, se vea afectado por un importe más bajo al que le habría correspondido como contraprestación por su labor (conf CN.Trab., Sala V, SD 68.608 del 05/07/06, in re: “Lucero, C.G. c/ P. A. R. T. S. A.”). Y en virtud de lo dispuesto por el art. 1 del Convenio 95 OIT, alude a los argumentos expuestos por la Corte Suprema en el antecedente ya citado “Pérez c/ Disco”, al que se hiciera mención en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 05/13, del 28/02/13. Con posterioridad, la misma Sala “A” ha vuelto a declarar la inconstitucionalidad del citado art. 12 de la LRT con argumentos similares -de hecho con remisión al antecedente citado- (conf. CA Trelew, Sala “A”, SDL Nº 07/14, del 27/05/14, in re: “S., R. R. c/ M. A. R. T. S. A. s/ accidente de trabajo
(sistémico)”).- ----------

---A fin de reforzar la corrección de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT dispuesta en el fallo recurrido, me permito remitir a los fundamentos expuestos en el antecedente “L., C. G. c/ P. A. R. T. S. A. y otro s/ despido”, de la CN del Trabajo, Sala V, del 05/07/06, SD Nº 68608 (disponible en http://jurisprudencia.pjn.gov.ar). En dicho fallo, amén de efectuar consideraciones cuantitativas referidas al salario en cuestión, que hace a las circunstancias particulares del antecedente, se señaló que la norma del art. 12 de la ley 24557 resulta reprochable desde el punto de vista constitucional por cuanto dispone para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. De allí, se continúa razonando, que la única prestación económica válida que debe recibir el trabajador durante el período en el cual está impedido de concurrir al trabajo, no es otra que la que le correspondía como remuneración, base cálculo que ha de tomarse en cuenta a los efectos de cuantificar el resarcimiento por incapacidad
parcial definitiva.- ----------

----Asimismo desde la doctrina se ha expuesto que la norma del art. 12, inc. 1 de la LRT, en tanto sólo manda computar las sumas *sujetas a aportes y contribuciones*, es decir el “salario previsional”, lo cual deja fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales que percibe el trabajador siniestrado, ha recibido severos reproches.

La irrazonabilidad del precepto se evidencia al tamizar el texto de la ley de accidentes por el principio del art. 208 de la LCT que enuncia la garantía del nivel salarial. Resulta carente de lógica mantener la plenitud cuando la imposibilidad obedece a factores inculpables pese a los cuales el empleador debe abonar salarios, y retacear la tutela cuando el hecho productor del daño es un infortunio laboral. Es por ello que al quedar desvirtuada la referencia de una prestación resarcitoria por ausencia de relación adecuada de los haberes del trabajador activo con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio, la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. Se ha dicho al efecto que la norma importa una frontal colisión con los principios contenidos en el art. 19 de la Constitución Nacional, así como con los principios de integralidad y progresividad, y lo previsto en los arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, “Protocolo de San Salvador” (conf. Trib. Trab. Nº 1 La Plata, 25/2/13, in re: “V., A. M. c/ P. A. R. T S...” y otro”, inédito, cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 161). En cuanto a la existencia de las llamadas sumas “no remunerativas”, corresponde además hacer mérito de su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio 95 de la OIT al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria. Tendrán incidencia, por lo tanto, los conceptos otorgados que aparenten militar entre los llamados beneficios no remunerativos, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en las causas “Pérez c/ Disco S.A.” (CSJN, 1/9/09, Fallos, 332:2043), y “González c/ Polimat S.A. y otro” (CSJN, 19/5/10, Fallos, 333:699). Se aplica la doctrina de la causa “Villalón” (conf. SCBA, 31/8/11, in re: “Villalón, Juan C. c/ Lastra, Tomás F.”, Juba, L. 90.676), y por lo tanto se computará el total de lo devengado (como si se tratara de salario parcialmente registrado). Debe destacarse, por otra parte y por último, que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 1 del art. 6 del decreto 1694/09, las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el inc. 2 del art. 11 de la LRT, *“se calcularán, liquidarán y ajustarán”* de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la LCT y sus modificatorias (conf. Formaro, op. cit., págs. 161/162).----------En síntesis de todo lo expuesto es que propongo el rechazo del agravio analizado en este considerando.- ----------

----3) Finalmente examinaré el segundo agravio. La demandada impugna que se hubiera calculado intereses por entender que ella jamás estuvo en mora, por lo que en todo caso los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia (ver fs. 166 vta./167, pto. II, B).- ----------

----Habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente

(parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99).

Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.- ----------

---Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 199, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).- ----------

---Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de*

intereses". Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".-* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio.- -------4) Queda por decidir el recurso de apelación por honorarios (ver fs. 163). En cuanto a los de los letrados de la actora, los mismos fueron cuantificados, en conjunto, en un 19% (ver sentencia a fs. 160, pto. IV), por lo que, dado que esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), encuentro a los emolumentos fijados adecuados. Y en lo que respecta a los del perito, que fueron establecidos en la suma de $ 6.000, es de considerar que este monto asciende aproximadamente al 2,75% del monto del capital, sin considerar el ajuste del RIPTE ni los intereses, por lo que, teniendo en cuenta la escala del art. 60 del arancel, los mismos no resultan excesivos, es más

podría argüirse que aparecen un tanto exiguos. En definitiva postulo el rechazo del recurso, sin costas porque no las genera la materia arancelaria.----------

----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

----------En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a la demandada vencida (conf.

arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 4,94%; y los del letrado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 162, que fuera concedido a fs. 164, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 156/160 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, y también la del art. 12 inc. 2° de la ley 24.557 en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenios no remuneratorios, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por S. F.o V. y condenó a L. C. A. R. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al demandante la suma de $218.839,04, con más la aplicación del RIPTE e intereses, y con imposición de costas a

la demandada vencida. ----------

---Asimismo, la accionada a fs. 163 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, recurso concedido a fs. 164.----------

---Los agravios de la demandada lucen a fs. 165/168, el traslado conferido a fs. 169 fue contestado por su contraria a fs. 172/173 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. En su primer agravio la demandada sostiene que el ajuste por el RIPTE debe ser

aplicado sobre el monto de las prestaciones que prevé la ley, es decir, sobre aquellas enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2. Expresa que corresponde comparar el “piso” de $180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Agrega que si el primero fuera mayor, se aplicará éste (es decir $ 180.000 x índice RIPTE x porcentaje de incapacidad), pero si el segundo fuera mayor, se aplicará esta fórmula (es decir 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad) sin ajuste alguno. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto. Afirma que al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad y un enriquecimiento sin causa en el actor. Refiere jurisprudencia. Alude a la Resolución 03/2014 y expone que el ajuste por el índice RIPTE se aplica solo sobre los pagos únicos adicionales del art.11 LRT y sobre el piso del decreto 1694/09. Señala que por ello se debe dejar en claro que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26 de octubre de 2012, y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09. Manifiesta que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, como lo reglamenta el Decreto 472/14, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario. Estima que ello denota la arbitrariedad de la sentencia atacada que efectúa la actualización del artículo 14, o sea, que a las sumas a las cuales se aplica un índice de actualización normativo (prohibido por la misma Ley), aduna además la aplicación de intereses, desde la consolidación del daño, estableciendo una doble imposición agravada. Considera que en el caso de autos el índice RIPTE se aplica mal por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (Art. 14 Ley 24.557), y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago único como lo indica el propio reglamento 472/2014. Expresa que la fórmula matemática prevista en los artículos 14 y 15 LRT; esto es: 53 veces el Ingreso Base Mensual, por el coeficiente de edad y por el porcentaje de incapacidad se actualiza con el aumento de los Ingresos Base Mensuales, ya que son progresivamente móviles.----------

----------Se observa entonces claramente que el razonamiento de la recurrente por el cual no corresponde el ajuste por el RIPTE cuando la fórmula legal (art. 14 de la LRT) supera el piso mínimo correspondiente al momento del accidente se sustenta en el alcance del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014.----------

----

----Al respecto, de la lectura del escrito de demanda resulta que la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 31 de octubre de 2013 (ver p. III, fs. 4vta.), por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia del citado ordenamiento, esto es, el 26 de octubre de 2012, conforme lo previsto por el art.

17, apartados 5 y 7.----------

----Destaco en ese direccionamiento lo ya expuesto en c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que corresponde distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la vigencia de la ley 26.773.----------En efecto, el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de ese ordenamiento importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa "desde el 1° de enero de 2010".----------A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Así, el art. 8 dispone que: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Y en concordancia con esa norma cabe poner de relieve que el art. 17, apartado 6, contempla dos supuestos diferentes de ajuste. El primero establece un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo alude al régimen de actualización general con remisión al art. 8. De tal modo, la norma prescribe: "ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417". ----------En síntesis, en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6. ----------De tal modo, la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus

modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (art. 17, apartado 5). ----------Agrego que en realidad se trata de un mecanismo de ajuste y no de actualización toda vez que su objetivo es la mejora de las prestaciones dinerarias (Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). ----------En ese contexto, conforme lo dispuesto en la citada normativa los argumentos vertidos tendientes a considerar que el RIPTE sólo se aplica a las sumas fijas, esto es, que la actualización por el índice RIPTE fue prevista para los pisos de los montos únicos de las prestaciones y la gran invalidez, y que por eso se debe incrementar con el RIPTE solamente las prestaciones de pago único (art.11 LRT) y los “pisos” (arts. 14 y 15 LRT), deben desestimarse pues en todo caso la apelante debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado por los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773. ----------Por lo demás, cabe advertir que la apelante en apoyo de su postura sostiene que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y sumas únicas, como lo reglamenta el Decreto 472/14. ----------En tal sentido, ya en c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores pues como lo expresara en anterior párrafo el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. ----------A todo evento, aún cuando por hipótesis se considerara que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, correspondería declarar de oficio su inconstitucionalidad ante el exceso reglamentario que evidencia.----------Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el

caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5) (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------

----------También debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución -concluyó la Corte- “es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso “Sojo”, esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente “Marbury vs. Madison” para establecer

que “una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley” y para afirmar que “cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren” (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus

jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[E]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente "Almonacid". En efecto, en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana ["Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia" (del 1° de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------

---En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta,

debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------Con tales alcances, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, dispone: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE …”. ----------

---Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------

---Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).

En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Tales consideraciones referidas a que correspondería declarar de oficio la inconstitucionalidad de la citada norma reglamentaria se efectúan a todo evento, pues como ya se explicitara el régimen de ajuste previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 sólo resulta aplicable a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, y ese no es el caso de autos por tratarse de una contingencia posterior toda vez que la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 31/10/2013.

Asimismo, ante la invocación que la recurrente efectúa de la Resolución N° 03/2014 de la Secretaría de Seguridad Social, cabe hacer extensivo el razonamiento antes expuesto ya que la mención que se realiza en dicha resolución a "pisos mínimos" es una limitante que no resulta de la ley 26.773 sino del decreto reglamentario, por lo que las manifestaciones vertidas resultan inatendibles, máxime cuando la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alcanza en dicho aspecto a las mencionadas resoluciones.

Por tales razones se rechaza este primer agravio.

3. En su segundo agravio la A.R.T. estima que jamás estuvo en mora, por lo que resulta improcedente el pago de intereses. Agrega que de otra manera la decisión se transformaría en un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte. Solicita se deje sin efecto los intereses indicados, debiendo correr los mismos desde la fecha del pronunciamiento.----------

---Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

Agrego que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse

el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio el cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así

no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------

---Por tales razones, se rechaza este segundo agravio. ----------

--4. Como tercer agravio la aseguradora de riegos del trabajo señala que a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias sólo se toman las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Agrega se trata de la aplicación lisa y llana del artículo 12 de la L.R.T. por lo que el IBM calculado no es correcto ya que no se ajusta al procedimiento legalmente estipulado.----------

---Sobre tal cuestión el juzgador a fs. 158, segundo, tercero y cuarto párrafo, expresó que: ***Igualmente ha sido planteada en la demanda la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 pues considera el actor que de aplicarse la norma tal cual se encuentra redactada se afectaría de manera palpable el derecho de propiedad y de protección al trabajo, resultando irrazonable en los términos del art. 28 de la Carta Magna. El tema ahora tratado ha sido materia de debate y resolución favorable a la pretensión actoral, recientemente así fue resuelto en los autos "Z. T. c. P. A. R.T" SL n°8/2015, confirmada por la sala "B" de la Alzada en SDL n°19 del corriente año. En tal oportunidad, citando anteriores pronunciamientos tanto de este tribunal de origen como de ambas salas de nuestra Cámara de Apelaciones fue declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada al considerar que efectivamente su aplicación lesionaba derechos constitucionalmente protegidos, considerando al trabajador como sujeto de preferente tutela, igual criterio he de adoptar en esta causa, razón por la cual declaro la inconstitucionalidad del art. 12 de la LCT, para de esa manera tomar la remuneración total percibida por el empleado en el año anterior a infortunio, ello para el cómputo del ingreso base – IBM- conforme lo determina el art. 14 inc.2 de la LRT***.----------

-----Ese razonamiento que resultó dirimente para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. no fue objeto de crítica concreta alguna por parte de la recurrente.------

-----Pero aún obviando tal circunstancia procesal, se expresa que en el ingreso base, además de las quitas porcentuales, sólo se computan las sumas sujetas a cotización a la seguridad social, cuando en los sistemas legales precedentes siempre se aplicó la norma más favorable calculando el salario total de acuerdo con el artículo 208 de la LCT. … El cómputo de todas las prestaciones de la LRT se efectúa sobre la base del llamado Valor Mensual del Ingreso Base (VMIB) que, como dice el artículo 12 de la ley, es el "que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Jubilatorio devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días corridos

comprendidos en el período considerado". Por lo tanto, las prestaciones dinerarias se determinan sobre la base de una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador. Es decir, la ley 24.557, adopta el criterio de "salario previsional" y no tiene en cuenta para calcular el VMIB aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que carecían en la ley de carácter remuneratorio, o al menos, se le había negado normativamente hasta ahora. Tales los casos -hasta la entrada en vigencia el 1/1/08 de la ley 26.341 que derogara los incisos b) y c) del art. 103 bis, LCT- de los vales de alimentos, de almuerzo, de transporte, etcétera. O más cercanas aún, aquellas asignaciones llamadas "alimentarias no remunerativas", crecientemente utilizadas en las negociaciones colectivas del período 2003-2007 (Schick, Horacio, "Riesgos del trabajo: temas fundamentales", David Grinberg Libros Jurídicos, 2009, págs. 333/334).----------

----Destaco además que en materia indemnizatoria esta Cámara de Apelaciones se pronunció en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. Es criterio ya expuesto en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94; sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y sala "B", c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, c. 19.629, S.D.L. 46/2004, y c. 101/11, S.D.C. 11/11.-

----Las sumas sustraídas al total por descuentos previsionales y sociales no pierden su carácter remuneratorio por la circunstancia que sean aplicadas a cubrir necesidades jubilatorias y asistenciales. Dicho de otro modo. Los importes que se detraen del total y que corresponden a los descuentos jubilatorios y obra social forman parte de la remuneración aún cuando sean diferidos o potenciales, pues en definitiva tales retenciones se efectúan sobre los rubros que el trabajador tiene derecho a percibir, por lo que son de su propiedad. Así se señala que a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales la remuneración a tomar es la bruta que devenga el trabajador, no la neta, porque las distintas sumas que les son retenidas con destino a la seguridad social también forman parte de la remuneración, aunque sus beneficios puedan ser diferidos (sistema de previsión social) o potenciales (obra social …) (Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, "Ley de Contrato de trabajo comentada y concordada", Rubinzal - Culzoni Editores, 2011, T. III, pág. 429). La indemnización debe calcularse con base en el salario bruto percibido por el trabajador, los descuentos que se efectúan sobre el salario constituyen una remuneración indirecta que le asegura al trabajador servicios que de otra manera tendría que afrontar de su peculio; de modo que dicha indemnización no debe estimarse de acuerdo a la remuneración neta del trabajador, sino que debe ser determinada con arreglo a su sueldo bruto (cfr. CNAT., sala VII, 11.10.94, "Salade, Gabriel c/Osvaldo Luis Fasce S.A. s/accidente"; CNAT., sala II, 17.3.88, "Gerke, Carlos Alfredo c/Empresa de Transportes Generales Tomás Guido S.A. s/despido"; CNCom., esta sala, 6.11.03, "Clínica Privada Ezeiza S.R.L." s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito promovido por Olaechea de Aguirre,

Nélida y otra") (CNCom., Sala D, 14/03/07, "Orozco, Lucrecia Alicia s. incidente de verificación de crédito en: Clínica Privada Ezeiza S.R.L.", Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom, disponible en rubinzalon-line.com.ar: RC J 9892/10). En este mismo direccionamiento, en materia de daño resarcible se indica que no deben descontarse en la liquidación de la indemnización por incapacidad los aporte previsionales ya que las jubilaciones o pensiones que obtenga la víctima no representan propiamente "lucros", pues por lo común reconocen como contrapartida un anterior sacrificio económico (los previos aportes jubilatorios), y lo mismo acontece con los pagos por obra social ya que los pagos periódicos a una obra social, que se descuentan de salarios entregados a agentes subordinados, integran la remuneración pues les permiten acceder a servicios de salud con beneficios de gratuidad o de cobertura sólo parcial (conf. Zavala de González, Matilde, "Disminuciones psicofísicas", 2009, t. 2, par. 209, p. g) y h), págs. 211 y 214, respectivamente). Tampoco aquellos importes en los que el empleador actúa como agente de retención en el caso de cuota sindical o mutual, compras o préstamos, pues aun cuando se disponga el pago mediante retención en planilla no dejan de formar parte de la remuneración.----------

---En cuanto al alcance del art. 12 de la L.R.T. al incluir el fallo las denominadas "sumas no remunerativas", el juzgador tuvo en cuenta a fs. 158 que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones declararon la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 ya que su aplicación lesiona derechos constitucionalmente protegidos por lo que debe tomarse la remuneración total percibida por el empleado en el año anterior al infortunio. ----------

----Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios", del 27/11/12, precisó que: "13. … Es conveniente recordar al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede plenamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución. …" (C.S.J.N. R. 401.XLIII, Fallos: 335:2333). A ello cabe agregar que la Corte Suprema ya en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", del 14/09/04, señaló que: "11. … Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes … 12) Que, esta Corte ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional "cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad" (Fallos: 299-428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas)." (C.S.J.N., D.T. 2004-B, págs.1216 y 1217,

respectivamente). ----------En ese contexto, la magnitud del perjuicio que se irrogaría al trabajador en caso de no computarse las asignaciones no remunerativas es manifiestamente evidente, y por ello el fallo con acierto concluyó en la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo al no contemplar en la base de cálculo a tales adicionales.-----Por lo demás, cabe señalar que la reforma constitucional de 1994 permitió que el Convenio 95 se ubique claramente como una norma infraconstitucional pero supralegal, y que la doctrina desde 1994 en adelante se inclinó por la utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa (Seco, Ricardo Francisco, “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal – Culzoni Editores, 2010 - 2, “Normas internacionales y Derecho interno”, pág. 324). Y en ese aspecto, la C.S.J.N. en los autos caratulados “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”, Fallos: 332:2043, al declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c, de la LCT, expresó de modo categórico que: “... Llamar a dichos vales, en el caso, “beneficios sociales”, “prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas”; mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador, traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el *sub discussio* un estrecho grado de vinculación, resulta “poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido” (“Piccirilli c. Estado Nacional”, Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos:
323:1866, 1872).----------
---La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de “Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación”, Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiere ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional (Fallos: 329:3680). Y como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demanda ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo “ropaje” (considerando 5º del voto de la mayoría). Y a partir de sostenerse que luego de

la reforma constitucional de 1994, los tribunales no discuten la posibilidad de aplicar en forma directa o automática las normas provenientes de un convenio de la OIT ratificado por nuestro país en atención a su calidad de norma de jerarquía supralegal, se precisa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a considerar las previsiones del Convenio 95 de la OIT en un planteo de inconstitucionalidad. En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010 en los autos “González, Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro” (G.125.XLII), el máximo tribunal revocó un fallo de la sala VIII de la Cámara que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad deducido por el trabajador respecto de una serie de decretos que habían dispuesto el pago de asignaciones dinerarias “no remuneratorias” para los trabajadores privados comprendidos en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. ... Como lo señala el máximo tribunal, de estar a los declarados objetivos de los decretos en cuestión, mal pueden dichas normas otorgar naturaleza no remunerativa de carácter alimentario a las asignaciones establecidas, sobre todo cuando el carácter alimentario es naturalmente propio del salario (García Vior, Andrea E., “Aplicación del Convenio 95 de la OIT por los tribunales argentinos”, en Revista de Derecho Laboral, 2010 - 2, ya citada, págs. 333 y 358/359). ----------

---Con tales alcances, se expresa que actualmente la interpretación doctrinaria y jurisprudencial aparece saldada en general a favor de la postura amplia (alcance generoso de la salarialidad) por lo resuelto por la CSJN en “Pérez c/Disco” en 2009, y luego, en este año (por 2010), en “González, Martín Nicolás c/Polimat SA y otro” (Seco, Ricardo Francisco, comentario y Revista de Derecho Laboral ya referido, pág. 324). En síntesis, no hay duda que la C.S.J.N. adoptó un criterio amplio de la noción de salario al señalar “... que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1º del Convenio nº 95 sobre la protección del salario ...” (considerando 8º, del voto de la mayoría, en autos ya citados “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”). De tal modo, la Corte Nacional otorgó preeminencia al Convenio Nº 95 de la OIT -norma de jerarquía supralegal conforme al art. 75, inciso 22, segundo apartado del primer párrafo, de la Constitución Nacional- cuyo art. 1 consagra: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Por eso se señala que en cuanto a la existencia de las llamadas sumas “no remunerativas”, corresponde además meritar su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio 95 de la OIT al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria. Tendrá incidencia, por lo tanto, los conceptos otorgados que aparenten militar entre los llamados beneficios no remunerativos, de acuerdo a la

doctrina de la Corte Suprema en las causas “Pérez c. Disco S.A.” y “González c. Polimat S.A. y otro” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, págs. 161/162). Y esta noción amplia del salario y preeminencia del Convenio Nº 95 de la OIT en virtud de su ratificación por la República Argentina ha sido reiterado por la C.S.J.N. en los autos caratulados “Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13 (D. 485. XLIV Recurso de hecho) (AR/JUR/20023/2013). ----------Es criterio de esta sala “B”, c. 482.12, S.D.L. 05/13, y c. 146.14, S.D.L. 12/14. ----------Así, a partir de considerar que el criterio más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce un alcance amplio de la salarialidad, resulta indudable que queda comprendido dentro del salario las asignaciones no remunerativas, y ese fundamento se suma para convalidar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta en la anterior instancia del art. 12 de la L.R.T.----------

----Añado también que las razones expuestas en forma precedente justifican la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. ya que las denominadas “sumas no remunerativas” tienen naturaleza remuneratoria. En ese marco, no resulta razonable que el trabajador accidentado perciba en virtud de su incapacidad una indemnización que en la base de cálculo no refleja su salario real por una causa que no le es imputable. Resulta entonces irrazonable que se excluya de la base de cálculo establecida por el art. 12 de la L.R.T. el rubro “adicional no remunerativo” que forma parte de su salario real, ante el perjuicio que le ocasionaría al trabajador siniestrado si se dejara fuera del cómputo una parte significativa de su haber mensual por una circunstancia absolutamente ajena al trabajador siniestrado.----------Y en cuanto al perjuicio ocasionado también señalo que esta Cámara, por su sala “A”, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en c. 36/14, S.D.L. 06/14 y en c. 116/14, S.D.L. 07/14, ya que dicha norma adopta una pauta irrazonable al determinar la prestación por incapacidad en función de un monto que resulta menor a las remuneraciones que el trabajador habría percibido de no haber sufrido el evento dañoso pues en caso de un accidente cubierto por la ley de riesgos del trabajo quedan excluidos del ingreso mensual aquellos rubros que la ley o el convenio colectivo declara no remunerativos.----------

En ese direccionamiento se expresa respecto del citado art. 12 que la aludida norma de la L.R.T. “ ... resulta claramente reprochable desde el punto de vista constitucional por cuanto dispone para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. En tal sentido, comparto la postura del Dr. Antonio Vazquez Vialard, quien sostiene que “... la diferencia que se produce, a nuestro juicio, no tiene justificativo válido. Como lo hemos afirmado, el fundamento jurídico de tal prestación lo es la situación de incapacidad en que se halla el trabajador, en virtud de una circunstancia que el ordenamiento jurídico le imputa al empleador (en el caso, subrogado -en sus obligaciones por la ART-). Por lo tanto parecería que no tiene

sentido que durante ese lapso el trabajador se vea afectado por un déficit en su “ingreso de bolsillo”, que tiene carácter alimentario, en virtud de una causa que no le es, en absoluto, imputable, y que la norma asigna a la responsabilidad del empleador. Consideramos que en el caso, el procedimiento que establece la normativa contenida en la ley 24.557 presenta un déficit que se traduce en una situación -que puede ser grave- de irrazonabilidad. ...” ... Dicho esto, sostengo que la única prestación económica válida que debe recibir el trabajador durante el período en el cual está impedido de concurrir al trabajo (incapacidad laboral temporaria) no es otra que la que le correspondía como remuneración ...” (del voto del Dr. Simón, CNTrab., Sala V, S.D. Nº 68608, autos caratulados “Lucero, Cristian Guillermo c/ Provincia ART S.A. y otro s/despido”, del 05/07/06 (disponible en: http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/). Incluso se señala que si el trabajador estuviese impedido de prestar servicios merced a un accidente no laboral (inculpable), el régimen básico del art. 208 LCT le garantizaría percibir durante todo el tiempo de licencia paga que corresponda la remuneración que ganaría de estar laborando. En cambio, si su impedimento es laboral, es decir que califica como accidente de trabajo o enfermedad profesional, la ley 24557 lo castiga adicionalmente con este sistema que hemos descripto y al que ha venido a sumarse la congelación del módulo oportunamente previsto (Maza, Miguel A., y Loustaunau, Eduardo A., “Desajuste en las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo”, La Ley 2008-E, 923). En ese mismo direccionamiento se expresa que la irrazonabilidad del precepto se evidencia al tamizar el texto de la ley de accidentes por el principio del art. 208 de la *LCT* que enuncia la garantía del nivel salarial. Resulta carente de toda lógica mantener la plenitud cuando la imposibilidad obedece a factores inculpables pese a los cuales el empleador debe abonar salarios, y retraer la tutela cuando el hecho productor del daño es un infortunio laboral. Es por ello que al quedar desvirtuada la referencia de una prestación resarcitoria por ausencia de relación adecuada de los haberes del trabajador activo con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio, la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Se ha dicho al efecto que la norma importa una frontal colisión con los principios contenidos en los arts. 19 y 21, inc. 2º de la Const. Nacional, así como con los principios de integridad y progresividad, y lo previsto en los arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana, “Protocolo de San Salvador”
(Formaro, Juan J., ob. cit., pág. 161). ----------
---Finalmente, tal como lo precisara el Dr. De Cunto, el decreto 1694/09 en su art. 6, primer párrafo, establece que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inc. 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, por lo que para tales prestaciones no rige el cálculo del ingreso base. Por eso se entiende como una de las alternativas la

utilización, caso por caso, de dicho art. 208 LCT haciendo operar la regla de la aplicación de la norma más favorable, con lo que se sustituiría la injusta norma de la ley 24.557 por la general de la ley 20.744 (Maza y Loustaunau, comentario citado, La Ley 2008-E, 923).----------

---Por tales fundamentos se desestima este tercer agravio. ----------

--5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 163, que fuera concedido a fs. 164, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora y del perito médico. ----------En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. Matías Maximiliano Vicente y Juan Ignacio Chachero, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, estimo prudente el porcentaje establecido en un 19% a favor de los citados profesionales por ajustarse en líneas generales a las pautas fijadas por esta sala “B” (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). A su vez, atendiendo a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. Alejandro Didolich a fs. 111/113 y vta., que no mereciera observación alguna, y considerando también que la suma asignada de $6.000 se encuentra dentro de la escala prevista por el art. 60 de la ley del arancel ya que representa un porcentaje menor al 3% del capital de condena, sin perjuicio que ese capital deberá adicionarse el ajuste del índice RIPTE y los intereses, estimo por demás prudente los honorarios regulados. ----------Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 163, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, y asimismo a que el letrado apoderado del actor se limitó a contestar el primer agravio, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. Juan Ignacio Chachero y Guillermo Luis Corneo, en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,94% y 3%, respectivamente del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------II.-

Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).- ----------III.- Regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. Juan Ignacio Chachero, en un 4,94%; y los del letrado de la demandada, Dr. Guillermo Luis Corneo, en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Así lo voto.- ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.- ----------

--IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).- ----------

----REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. I. C., en un 4,94%; y los del letrado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

LMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA